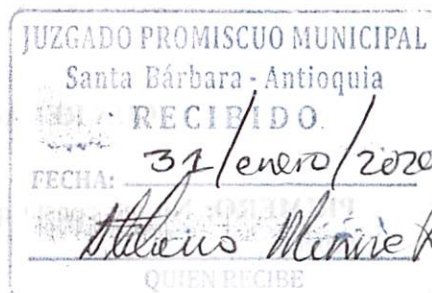


Señora

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia



Ref. Proceso de simulación absoluta.

Demandante: Libia Janeth Román Grajales

Demandados: Joaquín Evelio García Cardona y Joaquín de Jesús Cardona Bedoya

Radicado: 2019-279-00

Contiene: Contestación de la demanda.

1

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, que entre los señores LIBIA JANETH ROMÁN GRAJALES y JOAQUÍN EVELIO GARCÍA CARDONA existió un contrato matrimonial y terminó por conciliación celebrada en el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara, Antioquia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Es cierto, entre los señores LIBIA JANETH ROMÁN GRAJALES Y JOAQUÍN EVELIO CARDONA GARCÍA a causa del contrato matrimonial se formó una sociedad conyugal.

TERCERO: Es cierto, según consta en el documento que aporta la parte demandante.

CUARTO: Es cierto, los señores LIBIA JANETH ROMÁN GRAJALES Y JOAQUÍN EVELIO CARDONA GARCÍA no suscribieron capitulaciones.

QUINTO: No es cierto, los señores LIBIA JANETH ROMÁN GRAJALES Y JOAQUÍN EVELIO GARCÍA, nunca han trabajado para el señor JOAQUÍN DE JESÚS CARDONA BEDOYA, tampoco es cierto que el señor JOAQUÍN DE JESÚS CARDONA BEDOYA ha, ya pagado prestaciones laborales con un apartamento.

SEXTO: No me consta que la señora LIBIA JANETH ROMÁN GRAJALES se haya enterado el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) que el señor JOAQUÍN EVELIO CARDONA GARCÍA recibió en donación desde el veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005) el 30% de inmueble perteneciente a su padre.

SÉPTIMO: No es cierto, que los señores JOAQUÍN EVELIO GARCÍA CARDONA Y JOAQUÍN DE JESÚS CARDONA BEDOYA hayan acordado defraudar la sociedad conyugal existente entre LIBIA JANETH ROMÁN GRAJALES Y JOAQUÍN EVELIO CARDONA GARCÍA, por el contrario, el donante solo quiso mejorar la situación económica tan precaria que vivían su hijo y sus nietos.

Tampoco es cierto que el donatario haya recibido un 100% de la propiedad del donante.

OCTAVO: No es cierto, dentro del “vínculo” no se adquirieron bienes.

NOVENO: No es cierto que existen predios simulados, como tampoco es cierto que los señores LIBIA JANETH ROMÁN GRAJALES Y JOAQUÍN EVELIO CARDONA GARCÍA hayan realizado una construcción sobre una terraza.

DECIMO. No es cierto, los señores LIBIA JANETH ROMÁN GRAJALES Y JOAQUÍN EVELIO CARDONA GARCÍA no adquirieron bienes dentro de la sociedad conyugal, razón por la cual el demandado JOAQUÍN EVELIO CARDONA GARCÍA no le adeuda nada a la demandante.

CON RELACIÓN A LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

PRIMERO: No me consta que el inmueble referenciado por la parte demandante exista, que se pruebe.

SEGUNDO: No es cierto, el señor **JOAQUÍN EVELIO CARDONA GARCÍA** no ejerce ninguna posesión sobre inmueble alguno, y es improcedente hablar de simulación con relación a una posesión por los elementos constitutivos de la misma.

Frente a los numerales subsiguientes son los mismos del escrito de la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA: LA CAUSA DE DONACIÓN:

El señor **JOAQUÍN DE JESÚS CARDONA BEDOYA** es padre de los señores **JOAQUÍN EVELIO CARDONA GARCÍA**, **CECILIA IRENE CARDONA GARCÍA** y **CLARA ELENA CARDONA GARCÍA**, y decidió mejorar la calidad de vida de sus tres (3) hijos, razón por la cual, cedió a título de donación a cada uno de ellos partes de sus bienes.

A los señores **JOAQUÍN EVELIO CARDONA GARCÍA** y **CECILIA IRENE CARDONA GARCÍA** y **CLARA ELENA CARDONA GARCÍA** les donó un porcentaje equivalente al 30% y 20% respectivamente, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 023-16202 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia como consta en las anotaciones números tres (3) y cinco (5) actos jurídicos que se realizaron por medio de las escrituras públicas números 76 del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005) y 790 del veintitrés (23) de noviembre de dos mil once (2011), ambas de la Notaría Única de Santa Bárbara, Antioquia.

Y a la señora **CLARA ELENA CARDONA GARCÍA** le donó el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 023- 16206 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de esta localidad, según se aprecia en la anotación número tres (3) del certificado en cita, a través de la escritura pública N° 36 del dieciocho (18) de enero dos mil cuatro (2004) de la Notaría Única de Santa Bárbara, Antioquia.

Estos hechos demuestran que la **CAUSA** para que el señor **JOAQUÍN DE JESÚS CARDONA BEDOYA** donara parte de sus bienes a sus hijos, era mejorar su patrimonio y su calidad de vida y no para defraudar la sociedad conyugal existente entre los señores **LIBIA JANETH ROMÁN GRAJALES** Y **JOAQUÍN EVELIO CARDONA GARCÍA**.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE SIMULACIÓN POR PARTE DEL DONANTE Y DEL DONATARIO:

La Corte Suprema De Justicia en sentencia SC9072-2014 al referirse a la simulación precisó que:

"[l]o usual en los contratos escritos es que lo consignado en ellos corresponda al querer de los pactantes, sirviendo como un registro de los deberes y derechos recíprocos convenidos, a más de un medio idóneo para hacerlos valer (...) No obstante lo anterior, casos hay en que las estipulaciones expresadas disfrazan la voluntad de los intervinientes. Es así como la Corte ha desarrollado la figura de la simulación, con base en el artículo 1766 del Código Civil, diferenciándola en dos clases: De un lado la relativa, que sucede cuando a un acuerdo se le da un aspecto contrario al real, por ejemplo si se hace pasar por una venta lo que es una donación. Por otra parte la absoluta, en el evento de que no exista ningún ánimo obligacional entre los actores, verbi gratia si se aparenta una insolvencia para afrontar reveses económicos" (...)

En ese orden de ideas, se puede entender el fenómeno de la simulación como disfrazar la voluntad de las partes para crear una realidad alterna a las intenciones de los contratantes o crear una situación de insolvencia para defraudar a terceros.

En el presente caso tenemos que el señor JOAQUÍN DE JESÚS CARDONA BEDOYA plenamente capaz, en calidad de propietario y por voluntad propia, decidió ceder a título de donación el 30% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 023-16202, al señor JOAQUÍN EVELIO CARDONA GARCÍA por medio de la escritura pública N° 76 del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), de la Notaría de Santa Bárbara, Antioquia, cuyos linderos consta en dicho instrumento público.

Es decir que la voluntad del donante era que el donatario recibiera gratuitamente un porcentaje en común y proindiviso de su bien, razón por la cual, no opera la figura de simulación simplemente porque la intención se materializó.

TERCERA: LIBERTAD PARA DISPONER DE LAS COSAS PROPIAS.

Artículo 348 del Código Civil reza

“La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes (...)”

A luz de este enunciado, se concluye, que la persona dueña de una cosa es libre para venderla, donarla o conservarla, siempre y cuando sus actos jurídicos estén dentro del marco legal, en ese orden de ideas el señor JOAQUÍN DE JESÚS CARDONA BEDOYA es libre para donarle sus bienes a la persona que desee sin necesidad de pedir autorización a terceros.

De otro lado, en la legislación colombiana no existe una norma que establezca que cuando una persona tenga un contrato matrimonial y una sociedad conyugal vigente, no puede recibir bienes a título de donación, lo que implica que el señor JOAQUÍN DE JESÚS CARDONA BEDOYA está legitimado para realizar donaciones y el señor JOAQUÍN EVELIO CARDONA GARCÍA está facultado para recibir a ese título, se encuentre casado o soltero.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Mi poderdante se opone a cada una de las pretensiones deprecadas por la parte actora, y solicite se condene en costas a la misma.

PRUEBAS

Dígnese señora juez decretar como pruebas las siguientes:

Documentales:

PRIMERA: Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 023-16202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, donde las anotaciones números 3 y 5 demuestran que el señor JOAQUÍN DE JESÚS CARDONA BEDOYA realizó dos donaciones respecto de ese bien a dos de sus hijos JOAQUÍN EVELIO CARDONA GARCÍA y CECILIA IRENE CARDONA GARCÍA y CECILIA IRENE CARDONA GARCÍA en porcentajes del 30% y 20% respectivamente, y probar que la donación no tuvo como causa defraudar la sociedad conyugal como alega la parte demandante.

SEGUNDA: Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 023-16206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, para probar que el señor JOAQUÍN DE JESÚS CARDONA BEDOYA donó a su hija CLARA ELENA CARDONA GARCÍA el inmueble en mención. Con lo que se prueba que el donante tuvo la intención de mejorar el patrimonio de sus descendientes.

TERCERA: Copia de la escritura pública N° 76 del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005) de la Notaría única de esta localidad. Para probar el título por medio del cual el señor JOAQUÍN EVELIO CARDONA GARCÍA adquirió el 30% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 023-16202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia.

CUARTA: Escritura 790 del veintitrés (23) de noviembre de dos mil once (2011) de la Notaría Única de Santa Bárbara, Antioquia, para probar que el señor **JOAQUÍN DE JESÚS CARDONA BEDOYA** donó parte del inmueble con matrícula inmobiliaria ° 023-16206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, es decir que existieron múltiples donatarios.

QUINTA: Escritura pública N° 36 del dieciocho (18) de enero dos mil cuatro (2004) de la Notaría Única de Santa Bárbara, Antioquia, para probar que la señora **CLARA ELENA CARDONA GARCÍA** también fue donataria de uno de los bienes de su padre, lo que implica que el donante tuvo la intención de incluir a todos sus hijos para donarles bienes.

SEXTA: tres (3) registros civiles de nacimiento pertenecientes a los señores **JOAQUÍN EVELIO CARDONA GARCÍA** donó a su hija **CLARA ELENA CARDONA GARCÍA** y Cecilia Irene **CARDONA GARCÍA** para probar que los mismos son hijos del señor **JOAQUÍN DE JESÚS CARDONA BEDOYA** y que existe una razón afectiva para mejorar su vida patrimonial a través de donaciones.

TESTIMONIALES:

Dígnese señora juez recibir los testimonios de las señoras **CLARA ELENA CARDONA GARCÍA** y **CECILIA IRENE CARDONA GARCÍA**, amabas mayores de edad e identificadas con las cédulas de ciudadanía números 39.384.845 y 39.385.396, respectivamente y con domicilio en Municipio de Santa Bárbara, Antioquia, en el sector nazareno sin nomenclatura oficial, y sin teléfono y sin correo electrónico, para probar la causa de la donación por parte del señor **JOAQUÍN DE JESÚS CARDONA BEDOYA** a favor del señor **JOAQUÍN EVELIO CARDONA GARCÍA**.

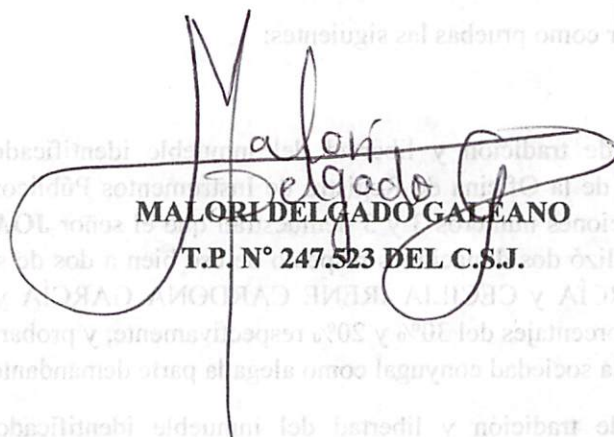
ANEXOS

Adjunto poder otorgado por el señor **JOAQUÍN EVELIO CARDONA GARCÍA** para que lo represente dentro del presente trámite.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

Calle 50 N° 51-51, Santa Bárbara, Antioquia, correo electrónico malory123 gmail.com teléfono 312-832-21-45.

Atentamente,


MALORY DELGADO GALEANO
T.P. N° 247.523 DEL C.S.J.

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia

Ref. Proceso de simulación absoluta.

Demandante: Libia Janeth Román Grajales

Demandados: Joaquín Evelio García Cardona y Joaquín de Jesús Cardona Bedoya

Radicado: 2019-279-00

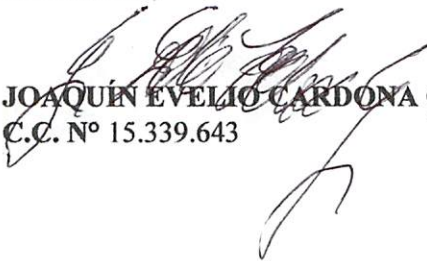
Contiene: Poder.

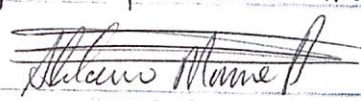
JOAQUÍN EVELIO CARDONA GARCÍA, mayor de edad y vecino de esta localidad, identificado con la cédula de ciudadanía # 15.339.643, por el presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada **MALORY DELGADO GALEANO**, mayor de edad y vecina de Santa Bárbara, Antioquia, identificada con la cédula de ciudadanía # 1.042.061.635 y con la tarjeta profesional # 247.523 del Consejo Superior de la Judicatura para que en me represente dentro del proceso de simulación instaurado por la señora **LIBIA JANETH ROMÁN GRAJALES** en mi contra el cual cursa en esa judicatura bajo el número de radicado 2019-279,

así mismo faculto a mi apoderada para tachar de falsos documentos, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

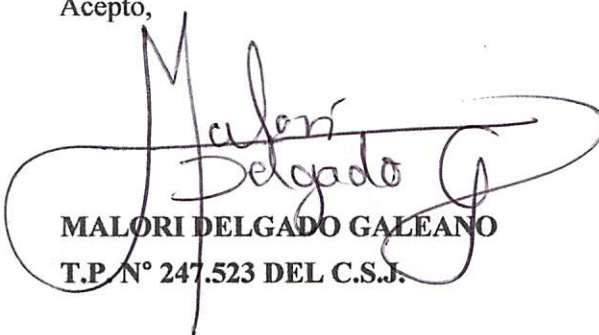
Dígnese concederle personería para actuar.

Atentamente,


JOAQUÍN EVELIO CARDONA GARCÍA
C.C. N° 15.339.643

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Santa Bárbara, Ant. 31 de enero 2020
El anterior memorial fue presentado personalmente
Ante el suscrito Secretario por **Joaquín Evelio Cardona García**
C.C. O.T.R. N° 15.339.643 de Santa Bárbara
Dirigido a **Juzgado Promiscuo Municipal**

Secretario

Acepto,


MALORI DELGADO GALEANO
T.P. N° 247.523 DEL C.S.J.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NIT: 899999007-0 SANTA BARBARA

SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION

Impreso el 29 de Enero de 2020 a las 10:38:31 am

27096

No. RADICACIÓN: 2020-023-1-427

TIPO DE CERTIFICADO: INMEDIATO

MATRICULA: 023-16206

CERTIFICADO(S) SE EXPIDE(N) DE INMEDIATO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: CLARA CARDONA

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_C_PRODUCTO CUENTA PRODUCTO BANCO: 51 Nro DOC: 532482428 FECHA: 29/01/2020 VALOR: \$ 16,800

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 16,800

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 63305

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE SANTA BARBARA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1

Nro Matrícula: 023-16206

Impreso el 29 de Enero de 2020 a las 10:38:31 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 023 SANTA BARBARA DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: SANTA BARBARA VEREDA: SANTA BARBARA
FECHA APERTURA: 3/3/2004 RADICACIÓN: 162 CON: ESCRITURA DE 16/1/2004
COD CATASTRAL: 1010050010000700100005
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

APARTAMENTO 202, SEGUNDO PISO UBICADO EN EL ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA CONTINUACIÓN CARRERA BOYACÁ O AVENIDA NAZARENO CON UN AREA DE 71,25 METROS CUADRADOS CUYOS LINDEROS CONSTA EN LA ESCRITURA N. 30 DEL 16 DE ENERO DE 2004 DE LA NOTARÍA ÚNICA DE SANTA BARBARA

COMPLEMENTACIÓN:

ADQUIRIO EVELIO DE JESUS CARDONA BEDOYA Y MAYOR EXTENSIÓN POR COMPRA A MARIA ALICIA CASTRILLON LOPEZ DE C., Y SILVIO CASTRILLON LOPEZ SEGÚN ESCRITURA N.06 DEL 5 DE ENERO DE 1995 DE LA NOTARÍA ÚNICA DE SANTA BARBARA REGISTRADA EL 6 DE LOS MISMOS EN EL FOLIO 023-0002611.- ADQUIRIERON MARIA ALICIA Y SILVIO CASTRILLON LOPEZ ASI: LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE FUE ADQUIRIDA POR MARIA ALICIA, MARTHA ADELIA, MARIA LINDELIA, SILVIO, ANA LIBIA CASTRILLON LOPEZ Y FILOMENA DEL CARMEN CASTRILLON QUINTERO POR ADJUDICACIÓN QUE SE LES HIZO EN LA SUCESIÓN DE ROQUE ANTONIO CASTRILLON MEJIA CUYA SENTENCIA FUE DICTADA EL 24 DE JUNIO DE 1991 POR EL JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SANTA BARBARA REGISTRADA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 1992 EN EL FOLIO 023-0002611.- LUEGO POR ESCRITURA NO. 974 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1993 DE LA NOTARÍA ÚNICA DE SANTA BARBARA REGISTRADA EL 9 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO EN EL FOLIO CITADO, MARTHA ADELIA, MARIA LINDELIA Y ANA LIBIA CASTRILLON LOPEZ VENDEN SUS DERECHOS A SILVIO CASTRILLON LOPEZ, ADEMÁS FILOMENA DEL CARMEN PERMUTA SU DERECHO A SILVIO CASTRILLON LOPEZ.- ADQUIRIÓ ROQUE CASTRILLON MEJIA POR COMPRA A JUAN MARTIN GARCIA SEGÚN ESCRITURA N. 813 DEL 31 DE OCTUBRE DE 1961 DE LA NOTARÍA ÚNICA DE SANTA BARBARA REGISTRADA EL 13 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO ACTUALMENTE EN EL FOLIO CITADO

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

1) CARRERA BOYACA O AVENIDA NAZARENO APARTAMENTO 202 SEGUNDO PISO CONTINUACION

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integración y otros)
023-2611

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 14/8/1995 Radicación 878

DOC: ESCRITURA 787 DEL: 13/8/1995 NOTARIA UNICA DE SANTABARBARA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA MAYOR EXTENSIÓN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARDONA BEDOYA EVELIO DE JESUS

A: BANCO CAFETERO

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 2/3/2004 Radicación 162

DOC: ESCRITURA 30 DEL: 16/1/2004 NOTARIA UNICA DE SANTA BARBARA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCIÓN PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CARDONA BEDOYA EVELIO DE JESUS CC# 15330066

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 2/3/2004 Radicación 164

DOC: ESCRITURA 36 DEL: 18/1/2004 NOTARIA UNICA DE SANTABARBARA VALOR ACTO: \$ 2.800.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0138 DONACIÓN

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE SANTA BARBARA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 023-16206

Impreso el 29 de Enero de 2020 a las 10:38:31 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARDONA BEDOYA EVELIO DE JESUS

A: CARDONA GARCIA CLARA ELENA CC# 39384845 X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 25/5/2004 Radicación 386

DOC: ESCRITURA 321 DEL: 16/5/2004 NOTARIA UNICA DE SANTA BARBARA VALOR ACTO: \$ 2.000.000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0204 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARDONA GARCIA CLARA ELENA

A: CASTRILLON QUINTERO ANA RITA

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 5/12/2005 Radicación 1117

DOC: ESCRITURA 998 DEL: 19/11/2005 NOTARIA UNICA DE SANTA BARBARA VALOR ACTO: \$ 2.000.000

Se cancela la anotación No, 4

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0776 CANCELACIÓN HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTRILLON QUINTERO ANA RITA

A: CARDONA GARCIA CLARA ELENA CC# 39384845

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 14/9/2006 Radicación 860

DOC: ESCRITURA 2750 DEL: 30/6/2006 NOTARIA 18 DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 1

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0775 CANCELACIÓN HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GRANBANCO S A

A: CARDONA BEDOYA EVELIO DE JESUS

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 25/7/2007 Radicación 636

DOC: ESCRITURA 549 DEL: 6/7/2007 NOTARIA UNICA DE SANTA BARBARA VALOR ACTO: \$ 15.000.000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0203 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARDONA GARCIA CLARA ELENA

A: CASTRILLON QUINTERO ANA RITA

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 31/3/2014 Radicación 2014-023-6-419

DOC: ESCRITURA 164 DEL: 27/3/2014 NOTARIA UNICA DE SANTA BARBARA VALOR ACTO: \$ 15.000.000

Se cancela la anotación No, 7

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES - DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTRILLON QUINTERO ANA RITA CC# 39384251

A: CARDONA GARCIA CLARA ELENA CC# 39384845

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 31/3/2014 Radicación 2014-023-6-419

DOC: ESCRITURA 164 DEL: 27/3/2014 NOTARIA UNICA DE SANTA BARBARA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARDONA GARCIA CLARA ELENA CC# 39384845

A: ASOCIACIÓN MUTUAL BIENESTAR NIT# 800189182-6

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE SANTA BARBARA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 3

Nro Matrícula: 023-16206

Impreso el 29 de Enero de 2020 a las 10:38:31 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 31/3/2016 Radicación 2016-023-6-284
DOC: OFICIO 291 DEL: 28/3/2016 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA BARBARA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - (EJECUTIVO SINGULAR RAD. 05-679-40-89-001-2015-00261)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SANCHEZ OSORIO FANNY DEL SOCORRO CC# 22039997
A: CARDONA GARCIA CLARA ELENA CC# 39384845 X

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 28/3/2019 Radicación 2019-023-6-302
DOC: OFICIO 229 DEL: 23/2/2019 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA BARBARA VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No, 10
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - DE EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL (EJECUTIVO SINGULAR RAD. 05-679-40-89-001-2015-00261)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SANCHEZ OSORIO FANNY DEL SOCORRO CC# 22039997
A: CARDONA GARCIA CLARA ELENA CC# 39384845 X

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 28/3/2019 Radicación 2019-023-6-302
DOC: OFICIO 229 DEL: 23/2/2019 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA BARBARA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - CONTINUA LA MEDIDA CAUTELAR EN FAVOR DEL PROCESO BAJO RADICADO RAD. 2015-00263, EN VIRTUD DE LA DEMANDA DE ACUMULACIÓN
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: QUIRAMA QUIRAMA LEON ALBERTO CC# 15333720
A: CARDONA GARCIA CLARA ELENA CC# 39384845 X

ANOTACIÓN: Nro: 13 Fecha 28/3/2019 Radicación 2019-023-6-303
DOC: OFICIO 416 DEL: 20/3/2019 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA BARBARA VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No, 12
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - DE EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL (RAD. 2015-00263)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: QUIRAMA QUIRAMA LEON ALBERTO CC# 15333720
A: CARDONA GARCIA CLARA ELENA CC# 39384845 X

ANOTACIÓN: Nro: 14 Fecha 10/4/2019 Radicación 2019-023-6-456
DOC: ESCRITURA 849 DEL: 13/12/2018 NOTARIA UNICA DE SANTA BARBARA VALOR ACTO: \$ 13.900.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CARDONA GARCIA CLARA ELENA CC# 39384845
A: QUIRAMA QUIRAMA LEON ALBERTO CC# 15333720 X

ANOTACIÓN: Nro: 15 Fecha 23/5/2019 Radicación 2019-023-6-605
DOC: ESCRITURA 304 DEL: 14/5/2019 NOTARIA UNICA DE SANTA BARBARA VALOR ACTO: \$ 42.216.000
Se cancela la anotación No, 9
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES - DE HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE SANTA BARBARA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 4

Nro Matrícula: 023-16206

Impreso el 29 de Enero de 2020 a las 10:38:31 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: QUIRAMA QUIRAMA LEON ALBERTO

CC# 15333720

CESIONARIO DE ASOCIACIÓN MUTUAL BIENESTAR

A: CARDONA GARCIA CLARA ELENA

CC# 39384845

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *15*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2012-023-3-205 Fecha: 17/10/2012

SE REALIZA CORRECCION EN DIRECCION

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 63305 Impreso por: 63305

TURNO: 2020-023-1-427 FECHA: 29/1/2020

NIS: qRXPtJ91d4LGM8PLJy5SAhgPnqacUAW1t01piH4tm5Q=

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: SANTA BARBARA



El registrador REGISTRADOR SECCIONAL MARTHA LUCIA RAMIREZ CUERVO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NIT: 899999007-0 SANTA BARBARA

SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION

Impreso el 29 de Enero de 2020 a las 11:14:28 am

27102

No. RADICACION: 2020-023-1-436

TIPO DE CERTIFICADO: INMEDIATO

MATRICULA: 023-16202

CERTIFICADO(S) SE EXPIDE(M) DE INMEDIATO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: CECILIA CARDONA

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_C_PRODUCTO CUENTA PRODUCTO BANCO: 51 Nro DOC: 53245285 FECHA: 29/01/2020 VALOR: \$ 16,800

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 16,800

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 63305

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE SANTA BARBARA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1

Nro Matrícula: 023-16202

Impreso el 29 de Enero de 2020 a las 11:14:28 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 023 SANTA BARBARA DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: SANTA BARBARA VEREDA: SANTA BARBARA
FECHA APERTURA: 3/3/2004 RADICACIÓN: 162 CON: ESCRITURA DE 16/1/2004
COD CATASTRAL: 105-1-7-1-1
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

APARTAMENTO PLANTA DE BAJOS UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTA BARBARA CONTINUACION CARRERA BOYACA O AVENIDA EL NAZARENO CON UN AREA DE 450,00 METROS CUADRADOS, 174,67 CONSTRUIDOS 275,33 LIBRES CUYOS LINDEROS CONSTAN EN LA ESCRITURA N. 30 DEL 16 DE ENERO DE 2004 DE LA NOTARIA UNICA DE SANTA BARBARA

COMPLEMENTACIÓN:

ADQUIRIÓ EVELIO DE JESÚS CARDONA BEDOYA EN MAYOR EXTENSIÓN POR COMPRA A MARÍA ALICIA CASTILLON LÓPEZ DE C. Y SILVIO CASTRILLÓN LÓPEZ SEGÚN ESCRITURA N 06 DEL 5 DE ENERO DE 1995 DE LA NOTARÍA ÚNICA DE SANTA BÁRBARA REGISTRADA EL 6 DE LOS MISMOS EN EL FOLIO 023-0002611. ADQUIRIERON MARÍA ALICIA Y SILVIO CASTRILLÓN LÓPEZ ASÍ: LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE FUE ADQUIRIDA POR MARÍA ALICIA MARTHA ADELIA, MARÍA LINDELIA, SILVIO, ANA LIBIA CASTRILLÓN LÓPEZ Y FILOMENA DEL CARMEN CASTRILLÓN QUINTERO POR ADJUDICACIÓN QUE SE LES HIZO EN LA SUCESIÓN DE ROQUE ANTONIO CASTRILLÓN MEJÍA CUYA SENTENCIA FUE DICTADA EL 24 DE JUNIO DE 1991 POR EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA REGISTRADA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 1992 EN EL FOLIO 023-0002611. LUEGO POR ESCRITURA N 974 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1993 DE LA NOTARÍA ÚNICA DE SANTA BÁRBARA REGISTRADA EL 9 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO EN EL FOLIO CITADO, MARTHA ADELIA, MARÍA LINDELIA Y ANA LIBIA CASTRILLÓN LÓPEZ VENDEN SUS DERECHOS A SILVIO CASTRILLÓN LÓPEZ. ADEMÁS FILOMENA DEL CARMEN PERMUTA SU DERECHO A SILVIO CASTRILLÓN LÓPEZ ADQUIRIÓ ROQUE CASTRILLÓN MEJÍA POR COMPRA A JUAN MARTÍN GARCÍA SEGÚN ESCRITURA N 813 DEL 31 DE OCTUBRE DE 1961 DE LA NOTARÍA ÚNICA DE SANTA BÁRBARA REGISTRADA EL 13 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO ACTUALMENTE EN EL FOLIO CITADO

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

1) CALLE 49 52-58 APARTAMENTO PLANTA DE BAJOS CONTINUACION CARRERA BOYACA O AVENIDA NAZARENO

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integración y otros)
023-2611

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 14/8/1995 Radicación 878

DOC: ESCRITURA 787 DEL: 13/8/1995 NOTARIA UNICA DE SANTA BARBARA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARMONA BEDOYA EVELIO DE JESUS

A: BANCO CAFETERO

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 2/3/2004 Radicación 162

DOC: ESCRITURA 30 DEL: 16/1/2004 NOTARIA UNICA DE SANTA BARBARA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CARDONA BEDOYA EVELIO DE JESUS

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 2/2/2005 Radicación 109

DOC: ESCRITURA 76 DEL: 27/1/2005 NOTARIA UNICA DE SANTA BARBARA VALOR ACTO: \$ 2.025.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0138 DONACION CUOTA DOMINIO PROINDIVISA DEL 30%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE SANTA BARBARA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 023-16202

Impreso el 29 de Enero de 2020 a las 11:14:28 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: CARDONA BEDOYA EVELIO DE JESUS

A: CARDONA GARCIA JOAQUIN EVELIO CC# 15339643

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 14/9/2006 Radicación 860

DOC: ESCRITURA 2750 DEL: 30/6/2006 NOTARIA 18 DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 1

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0775 CANCELACION HIPOTECA ABIERTA EN ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GRANBANCO S A

A: CARDONA BEDOYA EVELIO DE JESUS

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 28/9/2011 Radicación 993

DOC: ESCRITURA 790 DEL: 23/9/2011 NOTARIA UNICA DE SANTA BARBARA VALOR ACTO: \$ 2.700.000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0307 DONACION CUOTA DOMINIO 20% PROINDIVISO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARDONA BEDOYA EVELIO DE JESUS

A: CARDONA GARCIA CECILIA IRENE CC# 39385396 X

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 8/10/2013 Radicación 2013-023-6-890

DOC: ESCRITURA 541 DEL: 1/10/2013 NOTARIA UNICA DE SANTA BARBARA VALOR ACTO: \$ 7.000.000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0211 HIPOTECA DERECHOS DE CUOTA - 20% PROINDIVISO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARDONA GARCIA CECILIA IRENE CC# 39385396

A: QUIRAMA QUIRAMA LEON ALBERTO CC# 15333720

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 15/7/2019 Radicación 2019-023-6-796

DOC: ESCRITURA 4994 DEL: 2/7/2019 NOTARIA DIECIOCHO DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$ 7.000.000

Se cancela la anotación No, 6

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES - DE HIPOTECA
(CERTIFICADO N° 1038 DEL 03/7/2019)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: QUIRAMA QUIRAMA LEON ALBERTO CC# 15333720

A: CARDONA GARCIA CECILIA IRENE CC# 39385396 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2012-023-3-208 Fecha: 17/10/2012

SE REALIZA CORRECCION EN DIRECCION

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE SANTA BARBARA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 023-16202

Impreso el 29 de Enero de 2020 a las 11:14:28 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

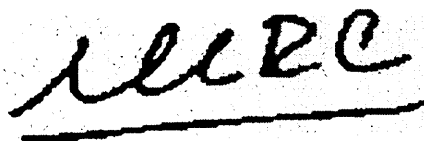
USUARIO: 63305 impreso por: 63305

TURNO: 2020-023-1-436 FECHA: 29/1/2020

NIS: qRXPtJ91d4KoUBMvPOLa9xgPnqacUAW1rTfEimziJRI=

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: SANTA BARBARA



El registrador REGISTRADOR SECCIONAL MARTHA LUCIA RAMÍREZ CUERVO

Expedidas: 1, 2 y 3 25-02-2004



AA 13884125

DONACION

OTORGANTES: Evelio de Jesús Cardona
Bedoya y Clara Elena Cardona García.-----

VALOR DEL ACTO:.....\$ 2.800.000,00

ESCRITURA NÚMERO: TREINTA Y SEIS:..(036)

En el Municipio de Santa Bárbara, Departamento de Antioquía, República de Colombia, a los DIECIOCHO (18) días del mes de ENERO, del año DOS MIL CUATRO (2.004), ante mí, HERNANDO CASTAÑEDA LONDOÑO, Notario Único del Circulo notarial de Santa Bárbara, compareció el señor: EVELIO DE JESUS CARDONA BEDOYA, mayor de edad y con domicilio en este Municipio, estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, identificado con la cédula de ciudadanía número: 15.330.066 expedida Santa Bárbara, a quien conozco personalmente y manifestó:---

PRIMERO: Que en su propio nombre le transmite a título de DONACION y enajenación perpetua a la señora: CLARA ELENA CARDONA GARCIA, también mayor de edad y con domicilio en este Distrito, estado civil casada, con sociedad conyugal vigente, portadora de la cédula de ciudadanía número: 39.384.845 expedida en Santa Bárbara, a quien igualmente conozco de manera personal, le traspasa, el derecho de dominio y la posesión material que tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble:-----APARTAMENTO Nro. 202-SEGUNDO PISO: Con destinación exclusiva para vivienda, situado en el área urbana del Municipio de SANTA BARBARA, Antioquía, en el punto denominado continuación de la Carrera Boyacá o Avenida El Nazareno, sin nomenclatura oficial por el momento; y que se comprende por los siguientes linderos: "Por el frente u Occidente, en parte, con la Calle (Es la entrada por escalas), y en otra parte con vacío que da a la misma Calle; Por el costado Norte, con propiedad de Alcides Morales Quintero , en parte, y en otra parte, con vacío que da al techo de la propiedad de León Alberto Quirama Quirama; Por el Oriente o parte de atrás, con vacío que da al solar de la planta de bajos; Por el costado Sur, con el Apartamento 201-Segundo Piso; Por el Nadir o parte de abajo, con losa de dominio común que lo separa del Local Nro.102- Primer Piso; y por el Cenit o parte de arriba, en parte con techo de la edificación (eternit), y en otra parte, con losa que le sirve de techo".-----Consta este apartamento de: escalas, un (1) salón, dos (2) alcobas, comedor, cocina, servicios higiénicos (baño, sanitario y lavadero) y una

pequeña terraza para secadero de ropas. Tiene un área total construida de: 71,25 metros cuadrados, pero se trata de un cuerpo cierto.-----

SEGUNDO: TÍTULO DE ADQUISICIÓN: Adquirió el donante el terreno donde se edificó, por compra a Silvio y María Alicia Castrillón López, según consta en la Escritura Nro. 06 del 05 de Enero de 1.995, otorgada en esta Notaría de Santa Bárbara; registrada en la MATRICULA Inmobiliaria 023-0002611. Posteriormente sometida la edificación existente a Propiedad horizontal, según la Escritura Nro. 030 del 16 de Enero de 2.004, de esta Notaría, la cual está en proceso de registro.-----

TERCERO: Que el precio de la Donación se establece en la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.800.000,00), moneda legal colombiana, para los efectos fiscales del caso, ya que la donación que aquí se hace es gratuita.---

CUARTO: Declara el donante que no ha enajenado a otro título el bien inmueble que es objeto de esta donación, y lo garantiza libre de gravámenes, como hipotecas; de embargos, demandas judiciales, pleitos pendientes, condiciones o limitaciones al dominio, derechos de usufructo, uso o habitación censo, anticresis, arrendamiento por escritura pública, vivienda familiar; y en general, libre de situaciones legales o de hecho que afecten la tradición de la propiedad.-----

QUINTO: ENTREGA: Que desde esta misma fecha el donante le hace entrega real y material de lo donado, a la donataria, por los linderos anotados, constituyendo un cuerpo cierto; y con todos los usos, costumbres y servidumbres legales, sean activas o pasivas existentes o que consten en títulos anteriores; sin reserva ni limitación alguna y en el estado en que se encuentra el bien inmueble.-----

PRESENTE la señora: CLARA ELENA CARDONA GARCIA, de las notas civiles indicadas, dijo: Que acepta esta escritura y en especial la donación que por la misma se le hace y que toma la posesión material de la propiedad con todas sus dependencias, mejoras y anexidades, de acuerdo con lo pactado aquí.-----

PARAGRAFO: Para los efectos de la ley 258 de 1.996, la adquirente expresa que: Esta propiedad NO queda afectada a Vivienda Familiar.-----

LEIDA por sus otorgantes la presente escritura, la encuentran de conformidad con sus intenciones contractuales y aprobada, la firman en constancia de su aceptación, junto con el suscrito Notario quien en esta forma le otorga su autorización.-----

Se advierte de la formalidad del registro de esta escritura, dentro del término legal de sesenta (60) días.-----

AA

8128909

298



VIENE DE LA HOJA AA13884125.-----

Hojas Notariales utilizadas: AA13884125/8128909/..

Se pagaron los Derechos de la Resolución 4470 del
17 de Diciembre de 2.003 (\$ 22.166,43), y Recaudos
oficiales (\$ 5.570,00) para la Superintendencia de
Notariado y Registro y su Fondo Especial.-----

Se canceló asimismo el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A) por: \$ 3.546,63 (Ley 633
del 29-XII-2000, Ley 6a. de 1.992).-----

PAZ Y SALVO PREDIAL Nro. 000718 del 15 de Enero de 2.004, expedido por Catastro
de Santa Bárbara, válido por 30 días; AVALUO TOTAL: \$ 31.481.775,00 (Se dona
una unidad del edificio, cuyo porcentaje de copropiedad es: 8.87%. El Reglamento
de Propiedad Horizontal aún sin descargar en Catastro, por estar en proceso de
registro); Area terreno: 0.0450 Has; Predio No. 105001000070000000.-----

Se protocoliza la copia del paz y salvo, según Decreto 960/70, Artículo 44º; el
original anexo a la Escritura Nro. 030 del 16 de Enero de 2.004, de esta Notaría.-----

CONSTANCIA: Para efectos del Artículo 29 de la Ley 675 de 2001, el suscrito Notario
exigió el paz y salvo sobre expensas comunes, declarando el donante que no existe
administrador por considerarse que no se necesita, ya que los gastos de
mantenimiento se pagan por iguales partes entre los copropietarios; pero que en
caso de existir deudas por este concepto serán solidariamente responsables de
ellas.-----

Evelio de Jesus Cardona Bedoya

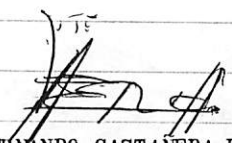
EVELIO DE JESUS CARDONA BEDOYA

R# 4550066 JB

Clara Elena Cardona Garcia

CLARA ELENA CARDONA GARCIA

C.C.Nº 39.384.845 de: Sta. Bárbara.


HERNANDO CASTANEDA LONDOÑO

NOTARIO



DONACION

OTORGANTES: Evelio de Jesús Cardona Bedoya y Cecilia Irene Cardona García.-----

VALOR DEL ACTO:.....\$ 2.700.000,00

ESCRITURA NÚMERO: SETECIENTOS NOVENTA (790)

En el Municipio de Santa Bárbara, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los VEINTITRÉS (23) días del mes de SEPTIEMBRE, del año DOS MIL ONCE (2.011), ante mí, HERNANDO CASTAÑEDA LONDOÑO, Notario Único del Circulo notarial de Santa Bárbara, compareció el señor: EVELIO DE JESÚS CARDONA BEDOYA, mayor de edad y con domicilio en este Municipio, estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, identificado con la cédula de ciudadanía número: 15.330.066 de Santa Bárbara, a quien conozco personalmente y manifestó:

PRIMERO: Que en su propio nombre le transmite a título de DONACION y enajenación perpetua a la señora: CECILIA IRENE CARDONA GARCÍA, también mayor de edad y con domicilio en este Distrito, estado civil casada, con sociedad conyugal vigente, portadora de la cédula de ciudadanía número: 39.385.396 expedida en Santa Bárbara, a quien igualmente conozco de manera personal, le traspasa, **EL DERECHO EN COMÚN Y PROINDIVISO DE 20%** y la posesión material que tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble: **APARTAMENTO DE LA PLANTA DE BAJOS:** Que hace parte de una edificación sometida a Propiedad Horizontal, con destinación exclusiva para vivienda, situado en el área urbana del Municipio de SANTA BÁRBARA, Antioquia, en el punto denominado continuación de la Carrera Boyacá o Avenida El Nazareno; que se comprende en general por los siguientes linderos: "Por el frente u Occidente, en parte, con la calle (Es la entrada por escalas), y en otra parte, con subsuelo que da a la misma calle; Por el costado Norte, con propiedad de Amparo García, en parte, y en otra parte, con terreno del Municipio de Santa Bárbara; Por el Oriente o parte de atrás, con la Carretera troncal central; Por el costado Sur, con propiedad de Ana Rita Castrillón Quintero; Por el Nadir o parte de abajo, con el terreno donde se levanta la edificación; y por el Cenit o parte de arriba, con losa de dominio común que lo separa del primer piso, y con aire de la edificación (solar)".---Consta este apartamento de: Escalas, cinco (5) alcobas, espacio para aseo de ropas, servicios sanitarios completos y solar.----- Tiene un área total de: 450,00 metros cuadrados, discriminados así: 174,67 metros

cuadrados construidos y 275,33 metros cuadrados de área libre, pero se trata de un cuerpo cierto.-----SEGUNDO: TÍTULO DE ADQUISICIÓN: Adquirió el donante el terreno donde se edificó, por compra a Silvio y María Alicia Castrillón López, según consta en la Escritura No. 06 del 05 de Enero de 1995, de esta Notaría de Santa Bárbara; posteriormente la edificación existente fue sometida a Propiedad Horizontal, por la Escritura No. 030 del 16 de Enero de 2004, de esta Notaría de Santa Bárbara; correspondiendo a esta unidad la MATRÍCULA Inmobiliaria 023-0016.202.-----PARÁGRAFO: Para efectos futuros legales de reforma al reglamento, no para que se tenga en cuenta en el registro, el donante le hace entrega desde ahora a la donataria, de la posesión material sobre el siguiente bien inmueble o cuerpo cierto: **SÓTANO No.2:** Ubicado en la Avenida Jesús Nazareno de este municipio de Santa Bárbara, Antioquia, cuyos linderos particulares son: "Por el frente, en parte, con la Calle (es la entrada por escalas), y en otra parte, con pasillo de acceso a la planta de bajos o sótano; Por un lado, en parte, con predio de Amparo García, y en otra parte, con vacío que da a propiedad del Municipio de Santa Bárbara; Por el lado de abajo, con vacío que da al solar de propiedad Evelio Cardona Bedoya; y por el otro lado, con pasillo de acceso a la planta de bajos o sótano, que lo separa de la propiedad de Joaquín Evelio Cardona García".--TERCERO: Que el precio de la Donación se establece en la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 2.700.000,00), moneda legal colombiana, para los efectos fiscales del caso, como derechos notariales, de anotación y registro, ya que la donación que aquí se hace es a título gratuito.-----CUARTO: Declara el donante que no ha enajenado a otro título el derecho indiviso que es objeto de esta donación, y lo garantiza libre de gravámenes, como hipotecas; de embargos, demandas judiciales, pleitos pendientes, condiciones o limitaciones al dominio, derechos de usufructo, uso o habitación; y en general, libre de situaciones legales o de hecho que afecten la tradición de la propiedad.-----QUINTO: ENTREGA: Que desde esta misma fecha el donante le hace entrega real y material de lo donado, a la donataria, por los linderos anotados, constituyendo un cuerpo cierto; y con todos los usos, costumbres y servidumbres legales, sean activas o pasivas existentes o que consten en títulos anteriores; sin reserva ni limitación alguna y en el estado en que se encuentra el bien inmueble.-----PRESENTE la señora: CECILIA IRENE CARDONA GARCÍA, de las notas civiles indicadas, dijo: Que acepta esta escritura y en especial la donación que por la -----



VIENE DE LA HOJA 13104884.

misma se le hace y que toma la posesión material de la propiedad con todas sus dependencias, mejoras y anexidades, de acuerdo con lo pactado aquí.

PARAGRAFO: Para los efectos de la ley 258 de 1.996, modificada por la Ley 854 del 25 de Noviembre de 2.003,

la adquirente expresa que: Esta propiedad NO queda afectada a Vivienda Familiar.

LEIDA por sus otorgantes la presente escritura, la encuentran de conformidad con sus intenciones contractuales y aprobada, la firman en constancia de su aceptación, junto con el suscrito Notario quien en esta forma le otorga su autorización.

Se advierte del registro dentro del término legal de sesenta (60) días.

Hojas Notariales utilizadas: 13104884/13104885/.

Se pagaron los Derechos de la Resolución 11621 del 22 de Diciembre de 2.010 (\$ 26.742,00), y los Recaudos oficiales (\$ 7.400,00) para la Superintendencia de Notariado y Registro y el Fondo Especial del Notariado.

Se canceló asimismo el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) por: \$ 4.279,00 (Ley 633 del 29-XII-2000, Ley 6a. de 1.992).

PAZ Y SALVO PREDIAL del 20 de Septiembre de 2.011; expedido por Catastro de Santa Bárbara, válido hasta el 30 de Septiembre de 2.011; AVALUO TOTAL: \$ 13.380.616,00 (Derecho de 20%); Área total: 0.0085. Const. 93,00 Mts2; Predio No. 1010050010000700100001.

CONSTANCIA: Para efectos del Artículo 29 de la Ley 675 de 2001, el suscrito Notario exigió el paz y salvo sobre expensas comunes, declarando el donante que no existe administrador por considerarse que no se necesita, ya que los gastos de mantenimiento se pagan por iguales partes entre los copropietarios; pero que en caso de existir deudas por este concepto serán solidariamente responsables de ellas.

EVELIO DE JESUS CARDONA BEDOYA

C.C.No. 15350068B

CECILIA IRENE CARDONA GARCIA

C.C.No. 39385396

ANTIGÜEDAD
HERNANDO CASTAÑEDA LONDOÑO
DE SANTA BARBARA
NOTARIO
Hernando Castañeda Londoño
NOTARIO



AA 13884125

DONACION

OTORGANTES: Evelio de Jesús Cardona
Bedoya y Clara Elena Cardona García.-----
VALOR DEL ACTO:.....\$ 2.800.000,00
ESCRITURA NÚMERO: TREINTA Y SEIS:...(036)

En el Municipio de Santa Bárbara, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los DIECIOCHO (18) días del mes de ENERO, del año DOS MIL CUATRO (2.004), ante mí, HERNANDO CASTAÑEDA LONDOÑO, Notario Único del Circulo notarial de Santa Bárbara, compareció el señor: EVELIO DE JESUS CARDONA BEDOYA, mayor de edad y con domicilio en este Municipio, estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, identificado con la cédula de ciudadanía número: 15.330.066 expedida Santa Bárbara, a quien conozco personalmente y manifesté:---
PRIMERO: Que en su propio nombre le transmite a título de DONACION y enajenación perpetua a la señora: CLARA ELENA CARDONA GARCIA, también mayor de edad y con domicilio en este Distrito, estado civil casada, con sociedad conyugal vigente, portadora de la cédula de ciudadanía número: 39.384.845 expedida en Santa Bárbara, a quien igualmente conozco de manera personal, le traspasa, el derecho de dominio y la posesión material que tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble:-----APARTAMENTO Nro. 202-SEGUNDO PISO: Con destinación exclusiva para vivienda, situado en el área urbana del Municipio de SANTA BARBARA, Antioquia, en el punto denominado continuación de la Carrera Boyacá o Avenida El Nazareno, sin nomenclatura oficial por el momento; y que se comprende por los siguientes linderos: "Por el frente u Occidente, en parte, con la Calle (Es la entrada por escalas), y en otra parte con vacío que da a la misma Calle; Por el costado Norte, con propiedad de Alcides Morales Quintero , en parte, y en otra parte, con vacío que da al techo de la propiedad de León Alberto Quirama Quirama; Por el Oriente o parte de atrás, con vacío que da al solar de la planta de bajos; Por el costado Sur, con el Apartamento 201-Segundo Piso; Por el Nadir o parte de abajo, con losa de dominio común que lo separa del Local Nro.102- Primer Piso; y por el Cenit o parte de arriba, en parte con techo de la edificación (eternit), y en otra parte, con losa que le sirve de techo".-----Consta este apartamento de: escalas, un (1) salón, dos (2) alcobas, comedor, cocina, servicios higiénicos (baño, sanitario y lavadero) y una

pequeña terraza para secadero de ropas. Tiene un área total construida de: 71,25 metros cuadrados, pero se trata de un cuerpo cierto.-----

SEGUNDO: TÍTULO DE ADQUISICIÓN: Adquirió el donante el terreno donde se edificó, por compra a Silvio y María Alicia Castrillón López, según consta en la Escritura Nro. 06 del 05 de Enero de 1.995, otorgada en esta Notaría de Santa Bárbara; registrada en la MATRICULA Inmobiliaria 023-0002611. Posteriormente sometida la edificación existente a Propiedad horizontal, según la Escritura Nro. 030 del 16 de Enero de 2.004, de esta Notaría, la cual está en proceso de registro.-----

TERCERO: Que el precio de la Donación se establece en la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.800.000,00), moneda legal colombiana, para los efectos fiscales del caso, ya que la donación que aquí se hace es gratuita.---

CUARTO: Declara el donante que no ha enajenado a otro título el bien inmueble que es objeto de esta donación, y lo garantiza libre de gravámenes, como hipotecas; de embargos, demandas judiciales, pleitos pendientes, condiciones o limitaciones al dominio, derechos de usufructo, uso o habitación censo, anticresis, arrendamiento por escritura pública, vivienda familiar; y en general, libre de situaciones legales o de hecho que afecten la tradición de la propiedad.-----

QUINTO: ENTREGA: Que desde esta misma fecha el donante le hace entrega real y material de lo donado, a la donataria, por los linderos anotados, constituyendo un cuerpo cierto; y con todos los usos, costumbres y servidumbres legales, sean activas o pasivas existentes o que consten en títulos anteriores; sin reserva ni limitación alguna y en el estado en que se encuentra el bien inmueble.-----

PRESENTE la señora: CLARA ELENA CARDONA GARCIA, de las notas civiles indicadas, dijo: Que acepta esta escritura y en especial la donación que por la misma se le hace y que toma la posesión material de la propiedad con todas sus dependencias, mejoras y anexidades, de acuerdo con lo pactado aquí.-----

PARAGRAFO: Para los efectos de la ley 258 de 1.996, la adquirente expresa que: Esta propiedad NO queda afectada a Vivienda Familiar.-----

LEIDA por sus otorgantes la presente escritura, la encuentran de conformidad con sus intenciones contractuales y aprobada, la firman en constancia de su aceptación, junto con el suscrito Notario quien en esta forma le otorga su autorización.-----

Se advierte de la formalidad del registro de esta escritura, dentro del término legal de sesenta (60) días.-----

76

298

AA

8128909



VIENE DE LA HOJA AA13884125.-----

Hojas Notariales utilizadas: AA13884125/8128909/..--

Se pagaron los Derechos de la Resolución 4470 del 17 de Diciembre de 2.003 (\$ 22.166,43), y Recaudos oficiales (\$ 5.570,00) para la Superintendencia de Notariado y Registro y su Fondo Especial.-----

Se canceló asimismo el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A) por: \$ 3.546,63 (Ley 633 del 29-XII-2000, Ley 6a. de 1.992).-----

PAZ Y SALVO PREDIAL Nro. 000718 del 15 de Enero de 2.004, expedido por Catastro de Santa Bárbara, válido por 30 días; AVALUO TOTAL: \$ 31.481.775,00 (Se dona una unidad del edificio, cuyo porcentaje de copropiedad es: 8.87%. El Reglamento de Propiedad Horizontal aún sin descargar en Catastro, por estar en proceso de registro); Area terreno: 0.0450 Has; Predio No. 105001000070000000.-----

Se protocoliza la copia del paz y salvo, según Decreto 960/70, Artículo 44º; el original anexo a la Escritura Nro. 030 del 16 de Enero de 2.004, de esta Notaría.-----

CONSTANCIA: Para efectos del Artículo 29 de la Ley 675 de 2001, el suscrito Notario exigió el paz y salvo sobre expensas comunes, declarando el donante que no existe administrador por considerarse que no se necesita, ya que los gastos de mantenimiento se pagan por iguales partes entre los copropietarios; pero que en caso de existir deudas por este concepto serán solidariamente responsables de ellas.-----

Evelio de Jesus Cardona Bedoya

EVELIO DE JESUS CARDONA BEDOYA

R# 4545066 JB

Clara Elena Cardona Garcia

CLARA ELENA CARDONA GARCIA

C.C.Nº 39.384.845 de: STA. BÁRBARA.

NOMBRE
Y APELLIDO DEL
REGISTRADO

Pacifica Irene Cardenas Garcia



En la República de Colombia Departamento de Quindío

Municipio de Santa Bárbara

(corregimiento o vereda, etc.)

a cuatro (4) del mes de Julio de mil novecientos ochenta

uno se presentó el señor Enio de Jesús Cardenas mayor de
(nombre del declarante)
edad, de nacionalidad Colombiana natural de Santa Bárbara domiciliado
en Santa Bárbara y declaró: Que el día veinte (20)

del mes de Junio de mil novecientos ochenta uno siendo las

12 de la tarde nació en el Hospital Sta. Lucía

(Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de Santa Bárbara República de Colombia un niño de

sexo hembra a quien se le ha dado el nombre de Pacifica IRENE

hijo, legítimo del señor Enio de Jesús Cardenas de 26 años de edad,
(con cédula No.)

natural de Santa Bárbara República de Colombia de profesión Agricultor

y la señora Cruz Elena Garcia de 18 años de edad, natural de

Santa Bárbara República de Colombia de profesión Chemista siendo

abuelos paternos Pedro Antonio y Yaciro Belisario Padilla

y abuelos maternos Jorge y Bárbara Hernández

Fueron testigos Dr. Felipe Ruiz

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Enio de Jesús Cardenas 15330066 Glas
(con cédula No.)

El testigo, _____
(con cédula No.)

El testigo, _____
(con cédula No.)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SANTA BÁRBARA
Calle 50 No 51-53 Santa Bárbara Ant.
CARLOS MARIO LONDOÑO CORREA
NOTARIO

ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL DE LOS LIBROS
DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTOS QUE SE LLEVAN EN
ESTA NOTARIA SE EXPIDE COMPLETO PARA DEMOSTRAR
PARENTESCO Y TRÁMITES DE: **EFFECTOS CIVILES.**
A SOLICITUD DE: **JOAQUIN EVELIO CARDONA GARCIA.**
C.C. 15.339.643.
FECHA: 29/01/2020
LIBRO 42 FOLIO 168

CARLOS MARIO LONDOÑO CORREA
NOTARIO





ENERO	01	FEBRERO	02	MARZO	03	ABRIL	04
MAYO	05	JUNIO	06	JULIO	07	AGOSTO	08
SEPT.	09	OCTUBRE	10	NOV.	11	DIC.	12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

3765002

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte compl.
7,8,1,1,0,5	05980

3 Clase (Notaria, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA UNICA	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría SANTA BARBARA	5 Código 0540
--	--	------------------

SECCION GENERAL

6 Primer apellido CARDONA	7 Segundo apellido GARCIA	8 Nombres JOAQUIN EVELIO
9 Masculino o Femenino MASCULINO	10 ☒ Masculino ☐ Femenino	11 Día 5
12 Mes NOVIEMBRE	13 Año 1.978	14 País COLOMBIA
15 Departamento, Int., o Com. ANTIOQUIA	16 Municipio SANTA BARBARA	

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento HOSPITAL SANTA MARIA	18 Hora 8 AM
19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) CERTIFICADO MEDICO	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento CONRADO ESTRADA MEJIA
21 No. licencia 268	22 Apellidos (de soltera) GARCIA HERNANDEZ
23 Nombres CRUZ ELENA	24 Edad (años) 26
25 Identificación (clase y número) CEDULA Nro. 39.381.021 S.B.	26 Nacionalidad COLOMBIANA
27 Profesión u oficio HOGAR	28 Apellidos CARDONA BEDOYA
29 Nombres EVELIO DE JESUS	30 Edad (años) 33
31 Identificación (clase y número) CEDULA Nro. 15.330.066 S.B.	32 Nacionalidad COLOMBIANA
33 Profesión u oficio AGRICULTOR	

34 Identificación (clase y número) CEDULA Nro. 15.330.066 S.B.
35 Dirección postal LAS MERCEDES
36 Identificación (clase y número) C X X X X X X X
37 Domicilio (Municipio) X X X X X X X X
38 Identificación (clase y número) X X X X X X X X
39 Domicilio (Municipio) X X X X X X X X
40 Identificación (clase y número) X X X X X X X X
41 Domicilio (Municipio) X X X X X X X X
42 Identificación (clase y número) X X X X X X X X
43 Domicilio (Municipio) X X X X X X X X
44 Identificación (clase y número) X X X X X X X X
45 Domicilio (Municipio) X X X X X X X X
46 Día 6
47 Mes NOVIEMBRE
48 Año 1.978

35 Firma (autógrafa) <i>Evelio de Jesus Cardona Bz</i>
37 Nombre: EVELIO DE JESUS CARDONA BZ
39 Firma (autógrafa) X X X X X X X X
41 Nombre: X X X X X X X X
43 Firma (autógrafa) X X X X X X X X
45 Nombre: X X X X X X X X
49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario que hace el registro Forma DANE IP10 - 0 VI/77

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

(59)

Firma del padre que hace el reconocimiento

(60)

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

(61) NOTAS

Mediante Interlocutorio No 100 del juzgado Promiscuo de familia del municipio de Santa Bárbara el 31 de Julio de 2019, Decreto la cesación de efectos civiles de matrimonio católico del aquí inscrito con la señora Libia Janeth Román Grajales, libro de viros 39 folio 110.

7 4 AGO 2019



NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SANTA BARBARA
Calle 50 No 51-53 Santa Bárbara Ant.
CARLOS MARIO LONDOÑO CORREA
NOTARIO

ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL DE LOS LIBROS
DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTOS QUE SE LLEVAN EN
ESTA NOTARIA SE EXPIDE COMPLETO PARA DEMOSTRAR
PARENTESCO Y TRÁMITES DE: EFECTOS CIVILES.
A SOLICITUD DE: JOAQUIN EVELIO CARDONA GARCIA.
C.C. 15.339.643.

FESHA: 29/01/2020

CARLOS MARIO LONDOÑO CORREA





NOMBRE
APELLIDO DEL
REGISTRADO

Clara Elena Cardona Jasso

En la República de Colombia Departamento de Antioquia
Municipio de San Rafael

a 25 (8) del mes de Febrero de mil novecientos 99

se presentó el señor Julio Cardona mayor de

edad, de nacionalidad Colombiana natural de Bucaramanga domiciliado

en Bucaramanga y declaró: Que el día 13 (3)

del mes de Febrero de mil novecientos 99 siendo las

8 de la noche nació en el Hospital de San Rafael

del municipio de San Rafael República de Colombia un niño de

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Clara Elena

hijo legítimo del señor Julio Cardona de 25 años de edad,

natural de San Rafael República de Colombia de profesión Agente de Aduanas

y la señora Cruz Elena Jasso de 17 años de edad, natural de

San Rafael República de Colombia de profesión Agente de Aduanas siendo

abuelos paternos Pedro Quintana y Belisa Pineda

y abuelos maternos José María y Bárbara Rosa Hernández

Fueron testigos Dr. Carlos Estrada M.

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Julio Cardona (con cédula No.) 15330066

El testigo, Emilio Montoya (con cédula No.) 741061

El testigo, Louquín Garza (con cédula No.) 738673

[Firma]
(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo,

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SANTA BÁRBARA
Calle 50 No 51-53 Santa Bárbara Ant.
CARLOS MARIO LONDOÑO CORREA
NOTARIO

ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL DE LOS LIBROS
DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTOS QUE SE LLEVAN EN
ESTA NOTARIA SE EXPIDE COMPLETO PARA DEMOSTRAR
PARENTESCO Y TRÁMITES DE: **EFFECTOS CIVILES.**
A SOLICITUD DE: **JOAQUIN EVELIO CARDONA GARCIA.**
C.C. 15.339.643.
FECHA: 29/01/2020
LIBRO 40 FOLIO 199

CARLOS MARIO LONDOÑO CORREA
NOTARIO



23 de octubre de 2020

Señor (a)

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia

REF. SIMULACIÓN ABSOLUTA

DEMANDANTE: LIBIA JANETH GRAJALES

DEMANDADO: EVELIO DE JESÚS CARDONA Y JOAQUIN EVELIO DE JESÚS CARDONA GARCÍA.

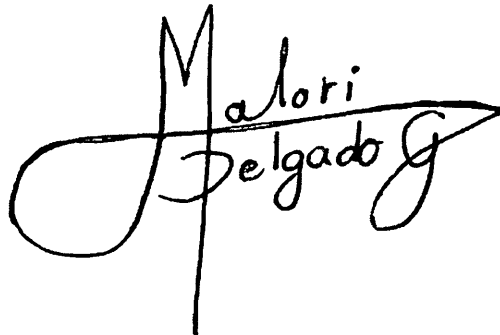
RADICADO: RADICADO: 2019-279-00

CONTIENE: ACLARACIÓN DE CONSTACIÓN DE DEMANDA.

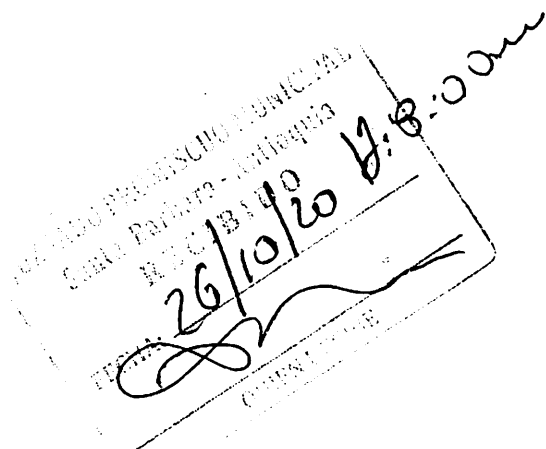
Como apoderada de la parte demanda, señor, **JOAQUIN EVELIO DE JESÚS CARDONA GARCÍA** me permito aclarar que en la contestación de la demanda que se presentó a nombre del demandado en cita, se cometió un error de digitación con relación al nombre del señor Evelio de Jesús Cardona Bedoya, identificado con la cédula de ciudadanía N° por cuanto la suscrita al referirse a éste señor lo hizo con el nombre de JOAQUIN DE JESÚS CARDONA BEDOYA, cuando la forma correcta es Evelio de Jesús Cardona Bedoya.

Lo anterior, es con el fin de evitarle confusiones a la parte demandante y al despacho.

Atentamente,



MALORI DELGADO GALENAO
T.P. N° 247.523 DEL C.S.J.



Señora

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia

Ref. Proceso de simulación

Demandante: Libia Janeth Grajales

Demandado: Evelio de Jesús Cardona

Radicado: 2019-279

Contiene: Contestación de demanda.

MALORY DELGADO GALEANO, mayor de edad y vecina de Santa Bárbara, Antioquia, identificada con la cédula de ciudadanía # 1.042.061.635 y con la tarjeta profesional # 247.523, del C.S.J. obrando en calidad de apoderada del señor **EVELIO DE JESÚS CARDONA BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.330.066, por el presente escrito me permito contestar la demanda interpuesta por la señora **LIBIA JANETH GRAJALES** en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

EL HECHO PRIMERO: PRIMERO: Es cierto, que entre los señores **LIBIA JANETH ROMÁN GRAJALES** y **JOAQUÍN EVELIO GARCÍA CARDONA** existió un contrato matrimonial y terminó por conciliación celebrada en el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara, Antioquia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Es cierto, entre los señores **LIBIA JANETH ROMÁN GRAJALES** y **JOAQUÍN EVELIO CARDONA GARCÍA** a causa del contrato matrimonial y por orden de ley se formó una sociedad conyugal.

TERCERO: Es cierto, según consta en el documento que aporta la parte demandante.

CUARTO: mi representado manifiesta que no le consta ese hecho, pues no tiene conocimiento si los señores **LIBIA JANETH ROMÁN GRAJALES** y **JOAQUÍN EVELIO GARCÍA CARDONA** suscribieron o no capitulaciones.

QUINTO: No es cierto, los señores **LIBIA JANETH ROMÁN GRAJALES** y **JOAQUÍN EVELIO GARCÍA**, nunca han trabajado para el señor **EVELIO DE JESÚS CARDONA BEDOYA**, tampoco es cierto que, mi representado, haya pagado prestaciones laborales con un apartamento, por el contrario, mi representado, ha dado de manera gratuita a sus hijos porcentajes sobre sus propiedades.

SEXTO: No me consta que la señora **LIBIA JANETH ROMÁN GRAJALES** se haya enterado el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) que el señor **JOAQUÍN EVELIO CARDONA GARCÍA**

recibió en donación desde el veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005) el 30% de inmueble perteneciente a su padre.

SÉPTIMO: No es cierto, que los señores JOAQUÍN EVELIO GARCÍA CARDONA Y EVELIO DE JESÚS CARDONA BEDOYA hayan acordado defraudar la sociedad conyugal existente entre LIBIA JANETH ROMÁN GRAJALES Y JOAQUÍN EVELIO CARDONA GARCÍA, por el contrario, el donante solo quiso mejorar la situación económica tan precaria que vivía su hijo y sus nietos.

Tampoco es cierto que el donatario haya recibido un 100% de la propiedad del donante.

OCTAVO: No es cierto, dentro del "vinculo" no se adquirieron bienes.

NOVENO: No es cierto que existen predios simulados, como tampoco es cierto que los señores LIBIA JANETH ROMÁN GRAJALES Y JOAQUÍN EVELIO CARDONA GARCÍA hayan realizado una construcción sobre una terraza.

DECIMO. No es cierto, los señores LIBIA JANETH ROMÁN GRAJALES Y JOAQUÍN EVELIO CARDONA GARCÍA no adquirieron bienes dentro de la sociedad conyugal, razón por la cual el demandado EVELIO DE JESÚS CARDONA GARCÍA no le adeuda nada a la demandante.

CON RELACIÓN A LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

En el escrito presentado por la parte actora, que se "referencia: subsanación proceso de simulación". La suscrita solo contestará al hecho número octavo, por cuanto es el único hecho diferente que con relación al escrito inicial de la demanda.

PRIMERO: frente al hecho 8. No me consta que el inmueble referenciado por la parte demandante exista, que se pruebe.

Tampoco es cierto que, el señor **JOAQUÍN EVELIO CARDONA GARCÍA** NO ejerce ninguna posesión sobre inmueble alguno, y es improcedente hablar de simulación con relación a una posesión por los elementos constitutivos de la misma.

EXCEPCIONES PREVIAS

Propongo como excepciones previas las descritas en el artículo 100 numeral 5 del C.G.P. ineptitud de la demandante e indebida acumulación de pretensiones:

FALTA DE COMPETENCIA: la parte accionante, en el acápite de pretensiones, solicita que se declare que los predios simulados hacen parte de la sociedad conyugal existente entre los señores: **LIBIA JANETH GRAJALES y JOAQUÍN EVELIO CARDONA GARCÍA, pues** hacen parte del haber social al no realizar capitulaciones, previas a la celebración del matrimonio entre los mismos.

El único competente para declarar que un bien hace o no parte de una sociedad conyugal es el juez de familia, y la parte demandante pretende que un juez civil resuelva sobre aspectos que por normas de orden público están reservados al juez de familia.

FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA: La demandante, señora **LIBIA JANETH GRAJALES** no tiene legitimidad por activa para promover un proceso de nulidad absoluta con relación al acto jurídico celebrado por medio de la escritura pública N° 76 del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), de la Notaría de Santa Bárbara, Antioquia, entre mi representado Evelio de Jesús Cardona Bedoya y Joaquín Evelio Cardona García, por cuanto la demandante no tiene un título que le dé la calidad de acreedora respecto del señor **EVELIO DE JESÚS CARDONA BEDOYA** que permita inferir que ese acto se haya hecho con la intención de defraudar su patrimonio al no pagársele lo debido.

La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos -ha dicho la Sala- de que *«se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado...»* (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).

De otro lado, si se mira desde la calidad de ex cónyuge que ostenta la parte demandante con relación al señor **JOAQUÍN EVELIO CARDONA GARCÍA**, el bien objeto de donación, no salió del patrimonio de quien era su esposo para la fecha de la donación, y al no salir del haber social, no representa perjuicio para la accionante.

De lo anterior, se puede inferir, que la señora **LIBIA JANETH GRAJALES**, no tiene legitimidad por activa para instaurar un proceso de simulación absoluta en contra de mi representado.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA: CAUSA DE DONACIÓN:

El señor **EVELIO DE JESÚS CARDONA BEDOYA** es padre de los señores **JOAQUÍN EVELIO CARDONA GARCÍA**, **CECILIA IRENE CARDONA GARCÍA** y **CLARA ELENA CARDONA GARCÍA**, y decidió mejorar la calidad de vida de sus tres (3) hijos, razón por la cual, cedió a título de donación a cada uno de ellos partes de sus bienes.

A los señores **JOAQUÍN EVELIO CARDONA GARCÍA** y **CECILIA IRENE CARDONA GARCÍA** y **CLARA ELENA CARDONA GARCÍA** les donó un porcentaje equivalente al 30% y 20% respectivamente, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 023-16202 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia como consta en las anotaciones números tres (3) y cinco (5) del certificado de libertad, actos jurídicos que se

realizaron por medio de las escrituras públicas números 76 del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005) y 790 del veintitrés (23) de noviembre de dos mil once (2011), ambas de la Notaría Única de Santa Bárbara, Antioquia.

Y a la señora CLARA ELENA CARDONA GARCÍA le donó el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 023- 16206 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de esta localidad, según se aprecia en la anotación número tres (3) del certificado en cita, a través de la escritura pública N° 36 del dieciocho (18) de enero dos mil cuatro (2004) de la Notaría Única de Santa Bárbara, Antioquia.

Estos hechos demuestran que la **CAUSA** para que el señor EVELIO DE JESÚS CARDONA BEDOYA donara parte de sus bienes a sus hijos, era mejorar su patrimonio y su calidad de vida y no para defraudar la sociedad conyugal existente entre los señores LIBIA JANETH ROMÁN GRAJALES Y JOAQUÍN EVELIO CARDONA GARCÍA.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE SIMULACIÓN POR PARTE DEL DONANTE Y DEL DONATARIO:

La Corte Suprema De Justicia en sentencia SC9072-2014 al referirse a la simulación precisó que:

“[l]o usual en los contratos escritos es que lo consignado en ellos corresponda al querer de los pactantes, sirviendo como un registro de los deberes y derechos recíprocos convenidos, a más de un medio idóneo para hacerlos valer (...) No obstante lo anterior, casos hay en que las estipulaciones expresadas disfrazan la voluntad de los intervinientes. Es así como la Corte ha desarrollado la figura de la simulación, con base en el artículo 1766 del Código Civil, diferenciándola en dos clases: De un lado la relativa, que sucede cuando a un acuerdo se le da un aspecto contrario al real, por ejemplo si se hace pasar por una venta lo que es una donación. Por otra parte la absoluta, en el evento de que no exista ningún ánimo obligacional entre los actores, verbi gratia si se aparenta una insolvencia para afrontar reveses económicos” (...)

En ese orden de ideas, se puede entender el fenómeno de la simulación como disfrazar la voluntad de las partes para crear una realidad alterna a las intenciones de los contratantes o crear una situación de insolvencia para defraudar a terceros.

En el presente caso mi representado señor EVELIO DE JESÚS CARDONA BEDOYA al momento de suscribir la correspondiente escritura pública el presente caso tenemos que el señor JOAQUÍN DE JESÚS CARDONA BEDOYA plenamente capaz, en calidad de propietario y por voluntad propia, decidió ceder a título de donación el 30% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 023-16202, al señor JOAQUÍN EVELIO CARDONA GARCÍA por medio de la escritura pública N° 76 del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), de la Notaría de Santa Bárbara, Antioquia, cuyos linderos consta en dicho instrumento público.

Es decir que la voluntad del donante era que el donatario recibiera gratuitamente un porcentaje en común y proindiviso de su bien, razón por la cual, no opera la figura de simulación simplemente porque la intención se materializó.

TERCERA: LIBERTAD PARA DISPONER DE LAS COSAS PROPIAS.

Artículo 348 del Código Civil, reza:

"La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes (...)"

A luz de este enunciado, se concluye, que la persona dueña de una cosa es libre para venderla, donarla o conservarla, siempre y cuando sus actos jurídicos estén dentro del marco legal y no defrauden el patrimonio de terceros, en ese orden de ideas el señor JOAQUÍN DE JESÚS CARDONA BEDOYA es libre para donarle sus bienes a la persona que desee sin necesidad de pedir autorización a terceros.

De otro lado, en la legislación colombiana no existe una norma que establezca que cuando una persona tenga un contrato matrimonial y una sociedad conyugal vigente, no puede recibir bienes a título de donación, lo que implica que el señor **EVELIO DE JESÚS CARDONA BEDOYA** está legitimado para realizar donaciones y el señor **JOAQUÍN EVELIO CARDONA GARCÍA** está facultado para recibir a ese título, se encuentre casado o soltero.

INEXISTENCIA DE POSESIÓN: La parte accionante, solicita que se declare la simulación de una posesión respecto de un bien que ellos denomina en el escrito de la demanda como inmueble dos, sin embargo, el demandado señor **EVELIO DE JESÚS CARDONA BEDOYA** manifiesta que su hijo **JOAQUÍN EVELIO CARDONA GARCÍA** nunca he tenido posesión de ningún inmueble, que ostento su tenencia, pero en calidad de comodatario.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Mi poderdante se opone a cada una de las pretensiones deprecadas por la parte actora, y solicita se condene en costas a la misma.

PRUEBAS

Dígnese señora juez decretar como pruebas las que obran en la contestación de la demanda presentada por señor el Joaquín Evelio Cardona García que son:

Documentales:

PRIMERA: Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 023-16202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, donde las anotaciones números 3 y 5 demuestran que el señor **JOAQUÍN DE JESÚS CARDONA BEDOYA** realizó dos donaciones respecto de ese bien a dos de sus hijos **JOAQUÍN EVELIO CARDONA GARCÍA** y **CECILIA IRENE CARDONA GARCÍA** en porcentajes del 30% y 20% respectivamente, y probar que la donación no tuvo como causa defraudar la sociedad conyugal como alega la parte demandante.

SEGUNDA: Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 023-16206 de la Oficina

de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, para probar que el señor **JOAQUÍN DE JESÚS CARDONA BEDOYA** donó a su hija **CLARA ELENA CARDONA GARCÍA** el inmueble en mención. Con lo que se prueba que el donante tuvo la intención de mejorar el patrimonio de sus descendientes.

TERCERA: Copia de la escritura pública N° 76 del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005) de la Notaría única de esta localidad. Para probar el título por medio del cual el señor **JOAQUÍN EVELIO CARDONA GARCÍA** adquirió el 30% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 023-16202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia.

CUARTA: Escritura 790 del veintitrés (23) de noviembre de dos mil once (2011) de la Notaría Única de Santa Bárbara, Antioquia, para probar que el señor **JOAQUÍN DE JESÚS CARDONA BEDOYA** donó parte del inmueble con matrícula inmobiliaria ° 023-16206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, es decir que existieron múltiples donatarios.

QUINTA: Escritura pública N° 36 del dieciocho (18) de enero dos mil cuatro (2004) de la Notaría Única de Santa Bárbara, Antioquia, para probar que la señora **CLARA ELENA CARDONA GARCÍA** también fue donataria de uno de los bienes de su padre, lo que implica que el donante tuvo la intención de incluir a todos sus hijos para donarles bienes.

SEXTA: tres (3) registros civiles de nacimiento pertenecientes a los señores **JOAQUÍN EVELIO CARDONA GARCÍA** donó a su hija **CLARA ELENA CARDONA GARCÍA** y **CECILIA IRENE CARDONA GARCÍA** para probar que los mismos son hijos del señor **JOAQUÍN DE JESÚS CARDONA BEDOYA** y que existe una razón afectiva para mejorar su vida patrimonial a través de donaciones.

TESTIMONIALES:

Dígnese señora juez recibir los testimonios de las señoras **CLARA ELENA CARDONA GARCÍA** y **CECILIA IRENE CARDONA GARCÍA**, y **LUZ ELENA GARCÍA DE CARDONA** mayores de edad e identificadas con las cédulas de ciudadanía números 39.384.845, 39.385.396 y 39381.021, respectivamente y con domicilio en Municipio de Santa Bárbara, Antioquia, en el sector nazareno sin nomenclatura oficial, y sin teléfono y sin correo electrónico, para probar la causa de la donación por parte del señor **EVELIO DE JESÚS CARDONA BEDOYA** a favor del señor **JOAQUÍN EVELIO CARDONA GARCÍA** y la última de los testigos para que declare sobre la tenencia de un inmueble de comodato precario que el señor Joaquín Evelio García tenía sobre un bien que la parte actora mal llama posesión.

PRUEBA TRASLADADA.

En virtud del artículo 172 del C.G.P. solicito se decrete como prueba, el interrogatorio de parte rendido por el señor **JOAQUÍN EVELIO CARDONA GARCÍA** y los testimonios rendidos por los señores **EVELIO DE JESÚS CARDONA BEDOYA** y **CECILIA IRENE CARDONA GARCÍA**, rendidos el dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020) en el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**, dentro del siguiente asunto.

Proceso	Liquidación sociedad conyugal
Demandante	Joaquin Evelio Cardona García

Demandados	Libia Janeth Román Grajales
Radicado	05-679-31-84-001-2019-00108-00

Me permito adjuntar enlaces

<https://web.microsoftstream.com/video/ldbe47e3-9e4f-4547-9d44-927a4a106e81>

<https://web.microsoftstream.com/video/94c815ae-43ac-47d0-b6c3-de3abd513675>

<https://web.microsoftstream.com/video/b5da4bf8-4763-4b91-a081-abc85dd2339e>

<https://web.microsoftstream.com/video/e740177f-4f33-4b3b-a02c-2461b131b246>

<https://web.microsoftstream.com/video/e740177f-4f33-4b3b-a02c-2461b131b246>

<https://web.microsoftstream.com/video/c8669c89-40f0-4bd3-a63d-5055793c5437>

en caso de que los presentes enlaces no puedan ser abiertos, respetuosamente solicito a ese despacho que se comuniquen de manera directa con el juzgado arriba señalado para que se pueda practicar la prueba. Así mismo la suscita reenviará el correo electrónico mediante el cual allegaron los enlaces que aquí se adjunta.

Lo anterior es para probar que los señores LIBIA JANETH ROMÁN GRAJALES Y JOAQUÍN EVELIO GARCÍA nunca han construido un apartamento como la parte accionante enuncia en el hecho 8° del escrito de la demanda y que jamás el señor el ex cónyuge de la demandante ha simulado una posesión.

ANEXOS

Adjunto poder otorgado por el señor JOAQUÍN EVELIO CARDONA GARCÍA para que lo represente dentro del presente tramite.

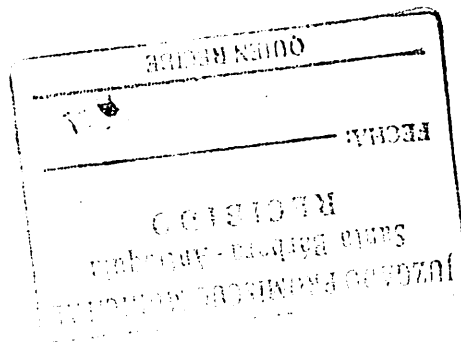
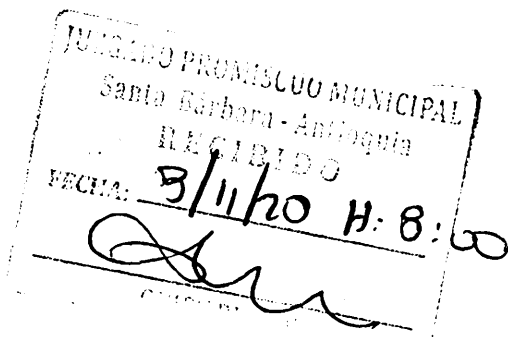
DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

Carrera Santander N° 48-70, Centro comercial caprichos, local 104, Municipio de Santa Bárbara, Antioquia, correo electrónico malorydelgado123@gmail.com. teléfono 312-832-21-45.

Atentamente,

Malori
Delgado G

MALORI DELGADO GALEANO
T.P. N° 247.523 DEL C.S.J.



Señora
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Santa Bárbara, Antioquia

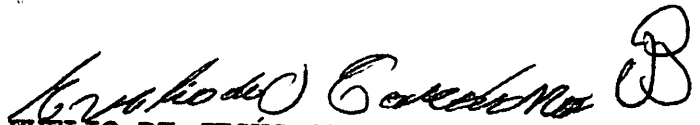
Ref. Proceso de simulación
Demandante: Libia Janeth Grajales
Demandado: Evelio de Jesús Cardona
Radicado: 2019-279
Contiene: Contestación de demanda

EVELIO DE JESÚS CARDONA BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.330.066, sin correo electrónico, en calidad de demandando en el asunto de la referencia, por el presente escrito, manifestó que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada **MALORY DELGADO GALEANO**, identificada con la cédula de ciudadanía # 1.042.061.635 y con la tarjeta profesional # 247.523 C.S.J. con domicilio en el Municipio de Santa Bárbara, Antioquia, carrera Santander, N° 48-70, centro comercial caprichos, local 104, teléfono 312-832-21-45, correo electrónico malorydelgado123@gmail.com. para que me represente dentro del proceso en cita hasta su terminación.

Faculto a mi apoderada para recibir, sustituir y reasumir el presente mandato.

Dígnese concederle personería para actuar.

Atentamente,


EVELIO DE JESÚS CARDONA BEDOYA
C.C. N° 15.330.066

Acepto,

MALORY DELGADO GALEANO
T.P. N° 247.523 del C.S.J.

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia

Ref. Proceso de simulación

Demandante: Libia Janeth Grajales

Demandado: Evelio de Jesús Cardona

Radicado: 2019-279

Contiene: Contestación de demanda.

MALORY DELGADO GALEANO, mayor de edad y vecina de Santa Bárbara, Antioquia, identificada con la cédula de ciudadanía # 1.042.061.635 y con la tarjeta profesional # 247.523, del C.S.J. obrando en calidad de apoderada del señor **EVELIO DE JESÚS CARDONA BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.330.066, por el presente escrito me permito contestar la demanda interpuesta por la señora **LIBIA JANETH GRAJALES** en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

EL HECHO PRIMERO: PRIMERO: Es cierto, que entre los señores **LIBIA JANETH ROMÁN GRAJALES** y **JOAQUÍN EVELIO GARCÍA CARDONA** existió un contrato matrimonial y terminó por conciliación celebrada en el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara, Antioquia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Es cierto, entre los señores **LIBIA JANETH ROMÁN GRAJALES** y **JOAQUÍN EVELIO CARDONA GARCÍA** a causa del contrato matrimonial y por orden de ley se formó una sociedad conyugal.

TERCERO: Es cierto, según consta en el documento que aporta la parte demandante.

CUARTO: mi representado manifiesta que no le consta ese hecho, pues no tiene conocimiento si los señores LIBIA JANETH ROMÁN GRAJALES y JOAQUÍN EVELIO GARCÍA CARDONA suscribieron o no capitulaciones.

QUINTO: No es cierto, los señores **LIBIA JANETH ROMÁN GRAJALES Y JOAQUÍN EVELIO GARCÍA**, nunca han trabajado para el señor EVELIO DE JESÚS CARDONA BEDOYA, tampoco es cierto que, mi representado, haya pagado prestaciones laborales con un apartamento, por el contrario, mi representado, ha dado de manera gratuita a sus hijos porcentajes sobre sus propiedades.

SEXTO: No me consta que la señora LIBIA JANETH ROMÁN GRAJALES se haya enterado el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) que el señor JOAQUÍN EVELIO CARDONA GARCÍA recibió en donación desde el veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005) el 30% de inmueble perteneciente a su padre.

SÉPTIMO: No es cierto, que los señores JOAQUÍN EVELIO GARCÍA CARDONA Y EVELIO DE JESÚS CARDONA BEDOYA hayan acordado defraudar la sociedad conyugal existente entre LIBIA JANETH ROMÁN GRAJALES Y JOAQUÍN EVELIO CARDONA GARCÍA, por el contrario, el donante solo quiso mejorar la situación económica tan precaria que vivía su hijo y sus nietos.

Tampoco es cierto que el donatario haya recibido un 100% de la propiedad del donante.

OCTAVO: No es cierto, dentro del "vinculo" no se adquirieron bienes.

NOVENO: No es cierto que existen predios simulados, como tampoco es cierto que los señores LIBIA JANETH ROMÁN GRAJALES Y JOAQUÍN EVELIO CARDONA GARCÍA hayan realizado una construcción sobre una terraza.

DECIMO. No es cierto, los señores LIBIA JANETH ROMÁN GRAJALES Y JOAQUÍN EVELIO CARDONA GARCÍA no adquirieron bienes dentro de la sociedad conyugal, razón por la cual el demandado EVELIO DE JESÚS CARDONA GARCÍA no le adeuda nada a la demandante.

CON RELACIÓN A LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

En el escrito presentado por la parte actora, que se "referencia subsanación proceso de simulación". La suscrita solo contestará al hecho número octavo, por cuanto es un hecho que

PRIMERO: en el numeral No me consta que el inmueble referenciado por la parte demandante exista, que se pruebe.

SEGUNDO: No es cierto, el señor **JOAQUÍN EVELIO CARDONA GARCÍA** no ejerce ninguna posesión sobre inmueble alguno, y es improcedente hablar de simulación con relación a una posesión por los elementos constitutivos de la misma.

Frente a los numerales subsiguientes son los mismos del escrito de la demanda.

EXCEPCIONES PREVIAS

Propongo como excepciones previas las descritas en el artículo 100 numeral 5 del C.G.P. ineptitud de la demandante e indebida acumulación de pretensiones:

FALTA DE COMPETENCIA: la parte accionante, en el acápite de pretensiones, solicita que se declare que los predios simulados hacen parte de la sociedad conyugal existente entre los señores: **LIBIA JANETH GRAJALES y JOAQUÍN EVELIO CARDONA GARCÍA**, pues hacen parte del haber social al no realizar capitulaciones, previas a la celebración del matrimonio entre los mismos.

El único competente para declarar que un bien hace o no parte de una sociedad conyugal es el juez de familia, y la parte demandante pretende que un juez civil resuelva sobre aspectos que por normas de orden público están reservados al juez de familia.

FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA: La demandante, señora **LIBIA JANETH GRAJALES** no tiene legitimidad por activa para promover un proceso de nulidad absoluta con relación al acto jurídico celebrado por medio de la escritura pública N° 76 del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), de la Notaría de Santa Bárbara, Antioquia, entre mi representado Evelio de Jesús Cardona Bedoya y Joaquín Evelio Cardona García, por cuanto la demandante no tiene un título que le dé la calidad de acreedora respecto del señor **EVELIO DE JESÚS CARDONA BEDOYA** que permita inferir que ese acto se haya hecho con la intención de defraudar su patrimonio al no pagársele lo debido.

La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos -ha dicho la Sala- de que *«se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado...»* (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).

De otro lado, si se mira desde la calidad de ex cónyuge que ostenta la parte demandante con relación al señor **JOAQUÍN EVELIO CARDONA GARCÍA**, el bien objeto de donación, no salió del patrimonio de quien era su esposo para la fecha de la donación, y al no salir del haber social, no representa perjuicio para la accionante.

De lo anterior, se puede inferir, que la señora **LIBIA JANETH GRAJALES**, no tiene legitimidad por activa para instaurar un proceso de simulación absoluta en contra de mi representado.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA: CAUSA DE DONACIÓN:

El señor **EVELIO DE JESÚS CARDONA BEDOYA** es padre de los señores **JOAQUÍN EVELIO CARDONA GARCÍA**, **CECILIA IRENE CARDONA GARCÍA** y **CLARA ELENA CARDONA GARCÍA**, y decidió mejorar la calidad de vida de sus tres (3) hijos, razón por la cual, cedió a título de donación a cada uno de ellos partes de sus bienes.

A los señores JOAQUÍN EVELIO CARDONA GARCÍA y CECILIA IRENE CARDONA GARCÍA y CLARA ELENA CARDONA GARCÍA les donó un porcentaje equivalente al 30% y 20% respectivamente, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 023-16202 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia como consta en las anotaciones números tres (3) y cinco (5) del certificado de libertad, actos jurídicos que se realizaron por medio de las escrituras públicas números 76 del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005) y 790 del veintitrés (23) de noviembre de dos mil once (2011), ambas de la Notaría Única de Santa Bárbara, Antioquia.

Y a la señora CLARA ELENA CARDONA GARCÍA le donó el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 023- 16206 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de esta localidad, según se aprecia en la anotación número tres (3) del certificado en cita, a través de la escritura pública N° 36 del dieciocho (18) de enero dos mil cuatro (2004) de la Notaría Única de Santa Bárbara, Antioquia.

Estos hechos demuestran que la **CAUSA** para que el señor EVELIO DE JESÚS CARDONA BEDOYA donara parte de sus bienes a sus hijos, era mejorar su patrimonio y su calidad de vida y no para defraudar la sociedad conyugal existente entre los señores LIBIA JANETH ROMÁN GRAJALES Y JOAQUÍN EVELIO CARDONA GARCÍA.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE SIMULACIÓN POR PARTE DEL DONANTE Y DEL DONATARIO:

La Corte Suprema De Justicia en sentencia SC9072-2014 al referirse a la simulación precisó que:

"[l]o usual en los contratos escritos es que lo consignado en ellos corresponda al querer de los pactantes, sirviendo como un registro de los deberes y derechos recíprocos convenidos, a más de un medio idóneo para hacerlos valer (...) No obstante lo anterior, casos hay en que las estipulaciones expresadas disfrazan la voluntad de los intervinientes. Es así como la Corte ha desarrollado la figura de la simulación, con base en el artículo 1766 del Código Civil, diferenciándola en dos clases: De un lado la relativa, que sucede cuando a un acuerdo se le da un aspecto contrario al real, por ejemplo si se hace pasar por una venta lo que es una donación. Por otra parte la

absoluta, en el evento de que no exista ningún ánimo obligacional entre los actores, verbi gratia si se aparenta una insolvencia para afrontar reveses económicos" (...)

En ese orden de ideas, se puede entender el fenómeno de la simulación como disfrazar la voluntad de las partes para crear una realidad alterna a las intenciones de los contratantes o crear una situación de insolvencia para defraudar a terceros.

En el presente caso mi representado señor EVELIO DE JESÚS CARDONA BEDOYA al momento de suscribir la correspondiente escritura pública el presente caso tenemos que el señor JOAQUÍN DE JESÚS CARDONA BEDOYA plenamente capaz, en calidad de propietario y por voluntad propia, decidió ceder a título de donación el 30% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 023-16202, al señor JOAQUÍN EVELIO CARDONA GARCÍA por medio de la escritura pública N° 76 del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), de la Notaría de Santa Bárbara, Antioquia, cuyos linderos consta en dicho instrumento público.

Es decir que la voluntad del donante era que el donatario recibiera gratuitamente un porcentaje en común y proindiviso de su bien, razón por la cual, no opera la figura de simulación simplemente porque la intención se materializó.

TERCERA: LIBERTAD PARA DISPONER DE LAS COSAS PROPIAS.

Artículo 348 del Código Civil, reza:

"La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes (...)"

A luz de este enunciado, se concluye, que la persona dueña de una cosa es libre para venderla, donarla o conservarla, siempre y cuando sus actos jurídicos estén dentro del marco legal y no defrauden el patrimonio de terceros, en ese orden de ideas el señor JOAQUÍN DE JESÚS CARDONA BEDOYA es libre para donarle bienes a la persona que desee sin necesidad de pedir autorización a terceros.

De otro lado, en la legislación colombiana no existe una norma que establezca que cuando una persona tenga un contrato matrimonial y una sociedad conyugal vigente, no puede recibir bienes a título de donación, lo que implica que el señor **EVELIO DE JESÚS CARDONA BEDOYA** está legitimado para realizar donaciones y el señor **JOAQUÍN EVELIO**

CARDONA GARCÍA está facultado para recibir a ese título, se encuentre casado o soltero.

INEXISTENCIA DE POSESIÓN: La parte accionante, solicita que se declare la simulación de una posesión respecto de un bien que ellos denomina en el escrito de la demanda como inmueble dos, sin embargo, el demandado señor **EVELIO DE JESÚS CARDONA BEDOYA** manifiesta que su hijo **JOAQUÍN EVELIO CARDONA GARCÍA** nunca he tenido posesión de ningún inmueble, que ostento su tenencia, pero en calidad de comodatario.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Mi poderdante se opone a cada una de las pretensiones deprecadas por la parte actora, y solicita se condene en costas a la misma.

PRUEBAS

Dígnese señora juez decretar como pruebas las que obran en la contestación de la demanda presentada por señor el Joaquín Evelio Cardona García que son:

Documentales:

PRIMERA: Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 023-16202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, donde las anotaciones números 3 y 5 demuestran que el señor **JOAQUÍN DE JESÚS CARDONA BEDOYA** realizó dos donaciones respecto de ese bien a dos de sus hijos **JOAQUÍN EVELIO CARDONA GARCÍA** y **CECILIA IRENE CARDONA GARCÍA** en porcentajes del 30% y 20% respectivamente, y probar que la donación no tuvo como causa defraudar la sociedad conyugal como alega la parte demandante.

SEGUNDA: Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 023-16206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, para probar que el señor **JOAQUÍN DE JESÚS CARDONA BEDOYA** donó a su hija **CLARA ELENA CARDONA GARCÍA** el inmueble en mención. Con lo que se prueba que el donante tuvo la intención de mejorar el patrimonio de sus descendientes.

TERCERA: Copia de la escritura pública N° 76 del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005) de la Notaría única de esta localidad. Para probar el título por medio del cual el señor **JOAQUÍN EVELIO CARDONA GARCÍA** adquirió el 30% del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 023-16202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia.

CUARTA: Escritura 790 del veintitrés (23) de noviembre de dos mil once (2011) de la Notaría Única de Santa Bárbara, Antioquia, para probar que el señor **JOAQUÍN DE JESÚS CARDONA BEDOYA** donó parte del inmueble con matrícula inmobiliaria ° 023-16206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, es decir que existieron múltiples donatarios.

QUINTA: Escritura pública N° 36 del dieciocho (18) de enero dos mil cuatro (2004) de la Notaría Única de Santa Bárbara, Antioquia, para probar que la señora **CLARA ELENA CARDONA GARCÍA** también fue donataria de uno de los bienes de su padre, lo que implica que el donante tuvo la intención de incluir a todos sus hijos para donarles bienes.

SEXTA: tres (3) registros civiles de nacimiento pertenecientes a los señores **JOAQUÍN EVELIO CARDONA GARCÍA** donó a su hija **CLARA ELENA CARDONA GARCÍA** y Cecilia Irene **CARDONA GARCÍA** para probar que los mismos son hijos del señor **JOAQUÍN DE JESÚS CARDONA BEDOYA** y que existe una razón afectiva para mejorar su vida patrimonial a través de donaciones.

TESTIMONIALES:

Dígnese señora juez recibir los testimonios de las señoras **CLARA ELENA CARDONA GARCÍA** y **CECILIA IRENE CARDONA GARCÍA**, y **LUZ ELENA GARCÍA DE CARDONA** mayores de edad e identificadas con las cédulas de ciudadanía números 39.384.845, 39.385.396 y 39381.021, respectivamente y con domicilio en Municipio de Santa Bárbara, Antioquia, en el sector nazareno sin nomenclatura oficial, y sin teléfono y sin correo electrónico, para probar la causa de la donación por parte del señor **EVELIO DE JESÚS CARDONA BEDOYA** a favor del señor **JOAQUÍN EVELIO CARDONA GARCÍA** y la última de los testigos para que declare sobre la tenencia de un inmueble de comodato precario que el señor Joaquín Evelio García tenía sobre un bien que la parte actora mal llama posesión.

PRUEBA TRASLADADA.

En virtud del artículo 172 del C.G.P. solicito se decrete como prueba, el interrogatorio de parte rendido por el señor **JOAQUÍN EVELIO CARDONA GARCÍA** y los testimonios rendidos por los señores **EVELIO DE JESÚS CARDONA BEDOYA** y **CECILIA IRENE CARDONA GARCÍA** rendidos el dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020) en el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**, dentro del siguiente asunto.

Proceso	Liquidación sociedad conyugal
Demandante	Joaquin Evelio Cardona García
Demandados	Libia Janeth Román Grajales
Radicado	05-679-31-84-001-2019-00108-00

para probar que los señores **LIBIA JANETH ROMÁN GRAJALES Y JOAQUÍN EVELIO GARCÍA** nunca han construido un apartamento como la parte accionante enuncia en el hecho 8° del escrito de la demanda.

ANEXOS

Adjunto poder otorgado por el señor **JOAQUÍN EVELIO CARDONA GARCÍA** para que lo represente dentro del presente tramite.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

Carrera Santander N° 48-70, Centro comercial caprichos, local 104, Municipio de Santa Bárbara, Antioquia, correo electrónico malorydelgado123@gmail.com. teléfono 312-832-21-45.

Atentamente,



MALORI DELGADO GALEANO
T.P. N° 247.523 DEL C.S.J.